



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 4664

Sábado 16 de Junio de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A. S. M.

Señora: La creación del Consejo Real, y la jurisdicción que se le confirió para conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas contra las resoluciones de los ministros de la Corona, y sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados por el ministerio ó las direcciones generales de los diferentes ramos de la administración civil, exigían que el Gobierno de V. M. dictase las disposiciones oportunas para poner en armonía el curso y terminación de estos expedientes con la nueva garantía que se dió al Estado y á los particulares en la creación de los tribunales contencioso-administrativos.

El Real decreto de 21 de setiembre de 1852, y el último arreglo de la jurisdicción y de los tribunales de Hacienda pública, hicieron mas apremiante aquella necesidad respecto de este ramo, pues si la concesion del recurso no fuese acompañada de aquellas disposiciones, se convertiría las mas veces en un trámite inútil, no sería prenda de seguridad para el Estado, ni contribuiría á simplificar la marcha de la administración activa.

Corresponde pues á estos principios y al sistema de reformas que se ha propuesto el ministro que suscribe establecer que tengan un término las resoluciones gubernativas que pueden ser impugnadas por la vía contenciosa: sin esta disposición, los expedientes se eternizan, se desautoriza la administración con resoluciones contradictorias y la Hacienda sale siempre perjudicada, porque el interés privado, activo y vigilante, espía la ocasión que le es mas favorable, y logra obtener con su importunidad lo que tal vez no obtendría de la justicia.

Ya se consideren las resoluciones de los ministros como decisiones en primera instancia, ya como concesiones de una parte sobre derechos controvertidos, es indispensable darles estabilidad y firmeza, consignando en un Real decreto el principio de buena administración de que las providencias administrativas que producen derechos y causan estado, solo pueden ser revocadas por la vía contenciosa deducida ante los tribunales y en la forma que disponen las leyes.

Pero semejante declaración no pueda hacerse sin conservar á los ministros las atribuciones que les son propias, guardando el orden gerárquico establecido en la organización administrativa del Estado. La forma en que se redactó el número 1 del art. 1.º del reglamento de 30 de diciembre de 1846 pudo al principio ofrecer alguna duda acerca de si procedía recurrir á la vía contenciosa contra las decisiones de los directores de la administración civil; pero la jurisprudencia, interpretando este artículo de una manera conforme á la buena doctrina, admitió solo el recurso cuando las decisiones de los directores causan estado, en virtud de algún reglamento especial, y le negó en todos los demás casos, porque aquellos funcionarios son mas bien agentes que autoridades administrativas,

y al ministro responsable, como jefe inmediato, corresponde la facultad de confirmar ó revocar sus acuerdos, siempre que por escepcion no tengan carácter de definitivos.

No es menos conveniente para poner término á los expedientes y dar estabilidad y firmeza á los derechos creados por resoluciones administrativas, señalar un plazo para reclamar contra ellas por la vía contenciosa.

Desde el momento en que se hace saber una resolución á un particular, conose esto si le perjudica ó no en los derechos que tiene adquiridos; y los recursos que el nuevo sistema administrativo concede para comprobar la justicia de sus resoluciones, no deben convertirse en medio de deceptión ó en pretexto para retrasar la resolución definitiva de los expedientes y obtener una decisión favorable, si por el trascurso del tiempo y las variaciones de las oficinas llegasen á desaparecer alguno día los fundamentos que se oponían á ella.

Seis meses, contados desde el día en que se haga saber la providencia en la forma administrativa, y para los asuntos hoy fenecidos desde la publicación del decreto que tiene la honra de presentar á V. M. el ministro que suscribe, parecen un plazo suficiente para que los particulares decidan si les conviene hacer uso del recurso contencioso; y si dejan pasar todo este tiempo sin haberlo hecho, justo es también que la providencia quede irrevocablemente ejecutoriada, porque los intereses de la Hacienda pública no deben estar siempre espuestos al incierto resultado de nuevas demandas.

Este plazo no puede, sin embargo, contarse para el Estado desde el momento en que la providencia se dicta. La autoridad que la acuerda, pocas veces pedirá su revocación por la vía contenciosa, aunque sea perjudicial al fisco, y ninguna seguridad prestaría al Estado aquel recurso, porque los seis meses pasarían siempre sin haber hecho uso de él.

Las condiciones no son iguales en ambos casos; y una vez que el plazo principia á contarse para los particulares desde que se les hace saber la providencia, porque desde entonces conocen si los perjudica en sus derechos, debe por analogía establecerse para la Hacienda que los seis meses se cuentan desde que tiene legalmente el mismo conocimiento; esto es, desde el día en que la administración activa entiende que una providencia anterior ha causado perjuicio y ordena se provoque su revocación por la vía contenciosa.

Mas adelante, cuando la administración funcione con la rapidez que debe esperarse de su actual organización, y hayan terminado la multitud de expedientes envejecidos que existen en las oficinas, quizá será posible igualar al Estado con los particulares; pero hoy no podría hacerse sin grave peligro, sin espo-

ner á la Hacienda pública á perder derechos tan considerables como justos.

No cree tampoco el ministro que suscribe que es oportuno uniformar por ahora con los plazos establecidos en el decreto que tiene la honra de presentar á V. M., los que señalan las leyes y reglamentos existentes para recurrir por la vía contenciosa contra las decisiones de la administración en los asuntos especiales á que se refieren, como los de partícipes legos de diezmos, acreedores del Estado, clases pasivas, etc. Algunos de estos plazos están determinados por una ley, y esta sola consideración hace ver la imposibilidad de alterarlos por Real decreto sin la ley.

Así solo añadirá á las disposiciones espresadas otras dos que, aunque á primera vista parezcan de poca importancia, contribuirán muy poderosamente á acelerar el curso de las demandas contenciosas, y á que el Gobierno pueda declarar, en el término señalado, si procede su admisión.

Los que se crean con derecho á interponer una demanda contra las providencias de los ministros, la presentan ante el Consejo Real, y el vicepresidente de esta corporación la remite al ministro de donde dimana la providencia para que decida si procede ó no la vía contenciosa; en el primer caso devuelve el expediente al Consejo Real para el curso que correspondiere pero si duda de la procedencia del recurso, debe oír al Consejo sobre esta cuestión previa, y en vista de su informe resolver en el término de un mes lo que tenga por conveniente.

Si fuera posible hacerlo en tan corto plazo, no ofrecería tantos inconvenientes este sistema; pero con sus lentos trámites se ha invertido alguna vez mas de un año en declarar si procede ó no la vía contenciosa.

Quando el Gobierno la deniega por no haberse apurado aun la gubernativa, y confirma en esta la providencia objeto del recurso, necesitan los litigantes presentar nueva demanda, que sigue los mismos trámites que la primera, y pasa otro tanto tiempo sin que puedan defender sus derechos por medio de una discusión mas amplia.

El recurso contencioso se convierte entonces en vana sombra, que ninguna defensa presta al Estado ni á los particulares; y para impedir resultados tan contrarios al espíritu de la ley, deberá disponerse que cuando aquella corporación remita una demanda al Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, informe sobre su propia competencia para conocer de ella.

En su vista declarará desde luego el ministro de Hacienda si procede ó no la vía contenciosa: si procede, devolverá el expediente al Consejo Real para la ins-

trucción sucesiva; si no la estima, porque no pueda intentarse la vía contenciosa contra la resolución impugnada, lo declarará así sin ulterior recurso; y si la desestimación fuese por no haber terminado la gubernativa, el interés de los particulares y de la Hacienda á quien tanto importa la pronta resolución de estas cuestiones, aconsejan que el ministro decida lo que proceda sobre la cuestión principal y sobre la admisión definitiva del recurso, sin necesidad de nueva demanda.

Tales son, Señora, las disposiciones que el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M., y que contribuirán sin duda á acelerar la marcha de la administración y á dar mayores garantías á los intereses creados por ella; si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto en que van consignadas.
 Madrid 21 de mayo de 1853.—Señora.—L. R. P. de V. M., Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los negocios en que se versen reciprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causaren estado las resoluciones que en mi nombre adopte el ministro de Hacienda, y sean revocables por la vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos.

Art. 2.º Las resoluciones de los directores generales que dependen del ministerio de Hacienda, podrán revocarse por la vía administrativa, y no darán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3.º El recurso contencioso, de que tratan los dos artículos anteriores, deberá intentarse en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde el día en que se haya hecho saber, en la forma administrativa, á los interesados la providencia que motiva el recurso. Respecto de los negocios que se hallan hoy fenecidos, se contará el mismo plazo desde la fecha en que ha de empezar á regir el presente Real decreto. Solo correrá para el Estado, en todos los casos, desde el día en que la administración activa entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio, y ordene que se provoque su revocación por la vía contenciosa.

Art. 4.º Las disposiciones que contiene el artículo anterior no alteran los plazos que señalan las leyes y reglamentos publicados hasta esta fecha para deducir los recursos contenciosos en los asuntos á que se refieren.

Art. 5.º Cuando el vicepresidente del Consejo

Resfremita al ministro de Hacienda, en cumplimiento del art. 51 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, alguna demanda contenciosa contra la administración, acompañará á ella el informe á que se refiere el párrafo segundo del art. 52 del mismo reglamento.

Art. 6.º Si el ministro de Hacienda estimare que procede la vía contenciosa, remitirá el expediente al Consejo Real para el curso que corresponda. Si creyere que no procede la demanda porque la resolución contra que se interpone no puede ser impugnada por la vía contenciosa, lo declarará sin ulterior recurso. Si no la admitiese por no hallarse aun terminada la vía gubernativa, llamará á sí el expediente, y resolverá lo que proceda sobre la cuestión principal, y respecto de la admisión definitiva del recurso contencioso.

Art. 7.º No empezarán á regir estas disposiciones hasta 1.º de julio próximo.

Dado en Aranjuez, á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Núm. 927.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Ramon Toledo, para registrar una mina de hierro que ha de de llamarse Maria de los Dolores, sita en Dehesa Parde, término y distrito municipal de Guadalix, lindando al mediodía y espalliente con Dehesa Parde de Guadalix, norte y poniente con Cañada del mismo pueblo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, ha tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 14 de junio de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 928.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Juan de la Cortina, para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse Pilar, sita en el Pinarejo, término y distrito municipal

pal de S. Martin de Valdeiglesias, lindando con los cuatro vientos con tierras de propios del mismo pueblo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 45 del citado Reglamento.

Madrid 14 de junio de 1853. — Antonio Benavides.

Los alcaldes de los pueblos de la provincia cuidarán de abonar directa é indirectamente al editor del Boletin oficial el importe de la suscripcion de los suplementos á dicho periódico y en los que se imprimen los repartimientos de las contribuciones territorial, industrial y de salinid, cuyo gasto debe considerarse como parte integrante y preferente de sus respectivos presupuestos municipales.

Madrid 2 de junio de 1853. — Antonio Benavides.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Hallándose en descubierto, los pueblos que á continuacion se expresan, de algunas cantidades correspondientes al segundo trimestre de la contribucion de consumos, se les invita por esta administracion á que realicen su pago para el día 25 del corriente, á fin de evitar otras disposiciones que por sensibles que sean á este efecto, tendra que adoptarlas para con los morosos.

- Pueblos.**
- | | |
|------------------------|----------------------------|
| Aravaca. | Perales del Rio. |
| Batres. | Perales de Tajuña. |
| Buitrago. | Pesadilla del Valle. |
| Camarma de Esteruelas. | Pezuela de las Torres. |
| Canillas. | Puebla de la Mujer muerta. |
| Canillejas. | Romanillos. |
| Cerdeña. | San Agustin. |
| Collado Villalba. | Schinenta nueva. |
| Cubas. | Valdemanco. |
| Fuente el Fresno. | Valdepiélagos. |
| Fuentidueña de Tajo. | Vallecas. |
| Gargantilla. | Villafranca del Castillo. |
| Casa de Salcedilla. | |
| El Pardo. | |

Madrid 17 de junio de 1853. — L. Alvarez.

MADRID. — Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta en la villa de Aravaca la construcción de un cementerio que de nueva planta se de ejecutarse en las afueras de la poblacion, con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones formados por el arquitecto don B. B. de los Ronderos, los cuales se hallan de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, cuyo acto tendra lugar en la sala consistorial de diez á doce de su mañana el día 20 del corriente.

Debiendo advertirse que para ser licitador es condicion indispensable, acreditar previamente el depósito de 2000 rs. en la caja general ó depositaria de propios de los mismos, que se dexolverán en el acto á los licitadores, á cuyo favor no se adjudique el remate.

Con autorizacion del Excmo. señor gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta en el pueblo de Carabanchel alto la ejecucion de varias obras en la cantera de la fuente pública de dicho pueblo, para aumento de sus aguas, presupuestadas en 7,800 reales, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento, y se señala para su único remate el día 29 del corriente, de diez á una de su mañana.

ADVERTENCIA.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispondrán que en todo lo que resta del presente mes se efectúe el pago del 1.º y 2.º trimestre de este año por suscripcion á este periódico é importe de los suplementos que han de publicarse de los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, segun se manda en circular del Excmo. Sr. Gobernador civil, inserta en el número de hoy; ascendiendo próximamente el todo de los dos trimestres á 130 rs.; debiendo cancelarse en el pago del último el más ó menos de lo que resulte de los indicados suplementos; esperando el editor del celo de dichos señores alcaldes, que debiendo cobrarse el importe de ambas cosas por trimestres, segun contrata, no darán lugar á que haya que hacer reclamaciones á la superioridad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.
 Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 29 1/2 á 36
Cebada	de 14 1/2 á 15 1/2
Algarrobas	de á 22

Madrid 17 de junio de 1853

MADRID. — Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.